



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. limitada
9 de noviembre de 2009
Español
Original: inglés

Tercer período de sesiones

Doha, 9 a 13 de noviembre de 2009

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Chile, Liechtenstein, México, Noruega, Perú, Suecia, Suiza y Turquía: proyecto
de resolución**

Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

*La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas
contra la Corrupción,*

Recordando el párrafo 1 del artículo 63 de la Convención de las Naciones
Unidas contra la Corrupción¹, en el que se estableció la Conferencia de los Estados
Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción con la
finalidad, entre otras, de promover y examinar la aplicación de la Convención,

Recordando también el párrafo 7 del artículo 63 de la Convención, con arreglo
al cual la Conferencia establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano
apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la Convención,

Teniendo presente que el examen de la aplicación de la Convención es un
proceso continuo y gradual, y que debe efectuarse respetando plenamente los
principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de
no intervención en los asuntos internos de otros Estados,

Recordando su resolución 1/2, en la que decidió que debería utilizarse una
lista de verificación para la autoevaluación como instrumento para facilitar el
suministro de información sobre la aplicación de la Convención,

Convencida de que el examen eficaz y eficiente de la aplicación de la
Convención de conformidad con el artículo 63 es de primordial importancia para la

* CAC/COSP/2009/1 y Corr.1.

** En nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran la Unión Europea.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146.



debida detección de desajustes y dificultades en la aplicación, así como para la prestación de asistencia técnica,

Recordando su resolución 1/1, en la que convino en la necesidad de establecer un mecanismo apropiado y eficaz para apoyar el examen de la aplicación de la Convención y estableció un Grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta para que le formulara recomendaciones en su segundo período de sesiones acerca de los mecanismos u órganos apropiados para examinar la aplicación de la Convención y acerca del mandato de esos mecanismos y órganos,

Recordando también su resolución 2/1, en la que acordó que el Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción preparara el mandato de un mecanismo de examen para que la Conferencia lo examinara, adoptara medidas y posiblemente lo aprobara en su tercer período de sesiones,

1. *Toma nota con reconocimiento* de la labor realizada por el Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en sus cinco reuniones entre períodos de sesiones;

2. *Aprueba* el mandato del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que figura en el anexo de la presente resolución.

Anexo

Mandato del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Preámbulo

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción^a, en el que se dispone que los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece el siguiente mecanismo para examinar la aplicación de esa Convención.

I. Definición

1. El Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante “el Mecanismo”) incluye un proceso de examen que se regirá por los principios enunciados en las secciones II y III y se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones que figuran en la sección IV. El Mecanismo también incluye un Grupo sobre el examen de la aplicación, conforme a lo expuesto en la sección V. El Mecanismo contará con los servicios de

^a Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146.

una secretaría, según se indica en la sección VI, y se financiará conforme a lo dispuesto en la sección VII.

II. Principios rectores

2. El Mecanismo:

- a) Será transparente, eficiente, no invasivo, no excluyente e imparcial;
- b) No dará lugar a ninguna forma de clasificación;
- c) Ofrecerá oportunidades de intercambiar información sobre buenas prácticas y sobre los problemas encontrados;
- d) Servirá de ayuda a los Estados parte para la aplicación efectiva de la Convención;
- e) Tendrá en cuenta el principio de distribución geográfica equitativa;
- f) Evitará la confrontación y el castigo y promoverá la adhesión universal a la Convención;
- g) Basará su labor en directrices claramente establecidas para la recopilación, producción y difusión de información, en las que, entre otras cosas, se aborden las cuestiones de la confidencialidad y la presentación de los resultados a la Conferencia, que es el órgano competente para adoptar medidas a ese respecto;
- h) Determinará lo antes posible las dificultades que tengan los Estados parte para cumplir las obligaciones que les impone la Convención y las buenas prácticas adoptadas por los Estados parte para aplicarla;
- i) Será de carácter técnico y promoverá una colaboración constructiva, entre otras cosas, en materia de medidas preventivas, recuperación de activos y cooperación internacional;
- j) Complementará los mecanismos de examen regionales e internacionales existentes a fin de que la Conferencia pueda, según proceda, cooperar con ellos y evitar la duplicación de actividades.

3. El Mecanismo será un proceso intergubernamental.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Mecanismo no servirá de instrumento para intervenir en los asuntos internos de los Estados parte, sino que respetará los principios de igualdad y de soberanía de los Estados parte, y el proceso de examen se llevará a cabo de manera no política ni selectiva.

5. El Mecanismo promoverá la aplicación de la Convención por los Estados parte así como la cooperación entre ellos.

6. El Mecanismo promoverá los principios enunciados en el párrafo 2 y proporcionará oportunidades para intercambiar opiniones, ideas y mejores prácticas, contribuyendo así a fortalecer la cooperación entre los Estados parte para prevenir la corrupción y luchar contra ella.

7. En consonancia con los artículos 12 y 13 de la Convención, los Estados parte deberían, al poner en práctica el Mecanismo, asegurar la participación activa del sector privado y de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad.

8. El Mecanismo tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los Estados parte, así como la diversidad de sus sistemas judiciales, jurídicos, políticos, económicos y sociales y las diferencias de tradición jurídica.

9. El examen de la aplicación de la Convención es un proceso continuo y gradual. Por consiguiente, el Mecanismo se esforzará por adoptar un criterio progresivo y amplio.

III. Relación del Mecanismo de examen con la Conferencia de los Estados Parte

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Convención, el examen de la aplicación de la Convención y el Mecanismo estarán sujetos a la autoridad de la Conferencia.

11. La Conferencia se encargará del establecimiento de políticas y prioridades relativas al proceso de examen. Al finalizar cada ciclo de examen, la Conferencia evaluará la actuación del Mecanismo y el cumplimiento de su mandato.

IV. Proceso de examen

A. Objetivos del examen

12. En consonancia con la Convención, y en particular con su artículo 63, la finalidad del proceso de examen será apoyar la aplicación de la Convención por los Estados parte. A este respecto, el proceso de examen deberá, entre otras cosas:

a) Promover la finalidad de la Convención, tal como se enuncia en su artículo 1;

b) Promover la aplicación de la Convención, incluida la cooperación internacional entre los Estados parte;

c) Presentar a la Conferencia información sobre las medidas adoptadas por los Estados parte a fin de aplicar la Convención y sobre las dificultades encontradas en dicha aplicación;

d) Ayudar a los Estados parte a determinar y fundamentar necesidades concretas de asistencia técnica y a promover y facilitar la prestación de dicha asistencia;

e) Promover y facilitar la cooperación internacional en materia de prevención y lucha contra la corrupción, incluso en el ámbito de la recuperación de activos;

f) Determinar los logros y los problemas de los Estados parte en la tarea de aplicar y utilizar la Convención;

g) Promover y facilitar el intercambio de información, prácticas y experiencias adquiridas en la aplicación de la Convención.

B. Realización del examen

13. El Mecanismo será aplicable a todos los Estados parte. Abarcará gradualmente la aplicación de toda la Convención. Los Estados Signatarios podrán participar a título voluntario en el Mecanismo como Estados examinados y deberán sufragar los gastos que dicha participación entrañe. La Conferencia fijará las fases y los ciclos del proceso de examen, así como el alcance, la secuencia temática y los pormenores del examen. La Conferencia determinará también la duración de cada ciclo de examen y decidirá el número de Estados parte que participarán en cada año del ciclo.

14. El examen de todos los Estados que sean parte en la fecha de inicio de un ciclo de examen deberá quedar terminado antes de que se inicie un nuevo ciclo. Sin embargo, la Conferencia podrá decidir dar comienzo a un nuevo ciclo antes de que hayan finalizado todos los exámenes del anterior. Ningún Estado parte se someterá dos veces a examen durante el mismo ciclo, sin perjuicio de su derecho a presentar nueva información.

15. La selección de los Estados parte que participen en el proceso de examen en un año determinado del ciclo se hará por sorteo en los grupos regionales de las Naciones Unidas, al comienzo de cada ciclo de examen. Todo Estado parte al que se seleccione para participar en el proceso de examen en un año determinado podrá aplazar su participación hasta el año siguiente del ciclo de examen en circunstancias excepcionales. El número de Estados parte de cada grupo regional que participen en el proceso de examen en un año calendario determinado será proporcional a la amplitud del grupo regional de que se trate y al número de componentes del grupo que sean Estados parte en la Convención.

16. Cada Estado parte proporcionará a la secretaría la información requerida por la Conferencia acerca de la aplicación de la Convención y el cumplimiento de sus disposiciones, utilizando para ello, como primer paso, la lista de verificación para la autoevaluación elaborada por la secretaría y aprobada por la Conferencia. Los Estados parte presentarán respuestas completas, actualizadas, exactas y oportunas.

17. Se alienta a cada Estado parte a que celebre consultas amplias sobre la aplicación nacional de la Convención con el sector privado y con personas y grupos que no pertenezcan al sector público, antes de presentar sus respuestas a la lista de verificación para la autoevaluación.

18. La secretaría prestará a los Estados parte que lo soliciten asistencia para formular las respuestas a la lista de verificación.

19. Cada Estado parte nombrará coordinadores de su participación en el proceso de examen. Cada Estado parte procurará nombrar a coordinadores que posean la sólida experiencia requerida en lo referente a las disposiciones de la Convención objeto de examen.

Examen del país

20. Cada Estado parte será examinado por otros dos Estados parte. El Estado examinado participará activamente en el proceso.

21. Uno de los dos Estados parte examinadores será, de ser posible, un Estado que tenga un ordenamiento jurídico análogo al del Estado parte objeto de examen, y será de la misma región que ese Estado parte. La selección de los Estados parte examinadores se hará por sorteo al principio de cada ciclo de examen en la inteligencia de que los Estados parte no se harán exámenes recíprocos. El Estado parte objeto de examen podrá pedir, como máximo dos veces, que se repita el sorteo. Solo en circunstancias sumamente excepcionales se repetirá el sorteo más de dos veces.
22. Un Estado parte objeto de examen podrá aplazar su actuación como Estado parte examinador ese mismo año. Ese mismo principio se aplicará, mutatis mutandis, a los Estados parte examinadores. Al final de cada ciclo de examen, cada Estado parte debe haberse sometido a su propio examen y haber realizado un mínimo de un examen y un máximo de tres.
23. Cada Estado parte deberá nombrar expertos gubernamentales a los efectos del proceso de examen. Al comienzo de cada ciclo de examen los Estados parte transmitirán a la secretaría listas de expertos gubernamentales en las diferentes esferas sustantivas tratadas en la Convención y procurarán mantener esas listas actualizadas. Preferiblemente, los expertos gubernamentales procederán de esas listas. De no ser posible, los Estados parte examinadores, como gesto de cortesía y en el marco de un diálogo constructivo, informarán al Estado parte bajo examen de los nombres y señas de sus expertos gubernamentales que participarán en el examen.
24. Los exámenes se realizarán utilizando un conjunto de directrices uniformes que elaborará la secretaría en consulta con los Estados parte.
25. Los Estados parte examinadores realizarán, de conformidad con las directrices uniformes, un examen documental de las respuestas a la lista de verificación para la autoevaluación del Estado parte examinado.
26. De conformidad con los principios rectores y las directrices uniformes, los Estados parte examinadores, con el apoyo de la secretaría, podrán pedir al Estado parte examinado que presente aclaraciones o información adicional o que responda a preguntas suplementarias relacionadas con el examen. El diálogo constructivo consiguiente podrá llevarse a cabo, entre otras cosas, por medio de conferencias telefónicas, videoconferencias o intercambios de correo electrónico, según proceda.
27. La secretaría fijará el calendario y los requisitos de cada examen de país en consulta con los Estados parte examinadores y el Estado parte examinado y abordará todas las cuestiones pertinentes para el examen.
28. Como norma general, el examen documental se complementará con toda forma suplementaria de diálogo directo, como por ejemplo, una visita al país, cuyas modalidades deberían establecerse previo acuerdo con el Estado parte examinado.
29. En el contexto del diálogo constructivo mencionado en el párrafo 26, el Estado parte examinado debería facilitar el acceso a información de todas las fuentes pertinentes.

30. Los Estados parte examinadores y la secretaría velarán por que toda la información obtenida en el curso del proceso de examen se utilice únicamente a efectos de ese proceso y no se revele a menos que el Estado parte objeto de examen otorgue previamente su consentimiento.

31. El examen se preparará sobre la base de un modelo básico que elaborará la secretaría en consulta con los Estados parte, a fin de garantizar la coherencia.

32. La secretaría organizará cursos de capacitación periódicos para los expertos que participen en el proceso de examen, a fin de familiarizarlos con las directrices uniformes y ampliar su capacidad de participar en dicho proceso.

C. Resultado del proceso de examen del país

33. En estrecha cooperación y coordinación con el Estado parte examinado y con la asistencia de la secretaría, así como de conformidad con las directrices uniformes y el modelo básico, los Estados parte examinadores prepararán un informe sobre el examen del país. En el informe se indicarán los logros, las buenas prácticas y los problemas y se formularán observaciones para la aplicación de la Convención. Cuando proceda, se especificarán en el informe las necesidades de asistencia técnica a fin de mejorar la aplicación de la Convención.

34. Los Estados parte examinadores y el Estado parte examinado finalizarán de común acuerdo el informe sobre el examen del país.

35. Una vez finalizado el informe sobre el examen del país, el Estado parte examinado lo hará público, salvo en circunstancias excepcionales. De no hacerlo público, el Estado parte examinado lo pondrá a disposición de todos los Estados parte, en cuyo caso estos respetarán sin reservas la confidencialidad del informe. Los resúmenes de cada informe finalizado sobre el examen del país se recopilarán y traducirán a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y se publicarán como documento del Grupo sobre el examen de la aplicación.

36. Los informes sobre el examen del país servirán de base para la labor analítica del Grupo sobre el examen de la aplicación. El Grupo respetará la confidencialidad de los informes sobre el examen del país que no se den al público.

V. Grupo sobre el examen de la aplicación

37. El Grupo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación actuará bajo la autoridad de la Conferencia, a la que rendirá cuentas. El reglamento de la Conferencia regirá, mutatis mutandis, para el Grupo sobre el examen de la aplicación.

38. Las funciones del Grupo sobre el examen de la aplicación serán tener una visión general del proceso de examen con miras a garantizar la coherencia y congruencia, determinar los retos y las buenas prácticas y examinar las necesidades de asistencia técnica para asegurar la aplicación eficaz de la Convención. La secretaría prestará asistencia al Grupo sobre el examen de la aplicación elaborando informes analíticos y temáticos. Sobre la base de sus deliberaciones, el Grupo sobre el examen de la aplicación presentará recomendaciones y conclusiones a la Conferencia para su examen y aprobación.

39. El Grupo sobre el examen de la aplicación se reunirá en Viena al menos una vez al año y podrá decidir la organización de sus funciones, incluso mediante el establecimiento de órganos subordinados.

40. El Grupo sobre el examen de la aplicación estará integrado por [40] [60] expertos [gubernamentales] nombrados por los Estados parte sobre la base de la distribución geográfica equitativa. Se asignará a cada grupo regional una posición en el Grupo sobre el examen de la aplicación [proporcional a su número de miembros y al número de Estados parte del grupo regional].

[41. La Conferencia elegirá a los miembros del Grupo sobre el examen de la aplicación para mandatos de [dos] [tres] [cuatro] años [por dos mandatos como máximo]. La Conferencia establecerá un sistema de rotación apropiado de los miembros del Grupo sobre el examen de la aplicación para garantizar que todos los Estados parte estén en condiciones de igualdad en el Mecanismo.]

42. El Grupo sobre el examen de la aplicación será un grupo intergubernamental de composición abierta de Estados parte. Funcionará bajo la autoridad de la Conferencia y le rendirá cuentas. El reglamento de la Conferencia regirá, mutatis mutandis, para el Grupo sobre el examen de la aplicación.

D. Procedimientos de seguimiento

43. La Conferencia determinará los procedimientos y requisitos necesarios para formular conclusiones y observaciones de seguimiento adecuadas en el marco del proceso de examen.

VI. Secretaría

44. La secretaría de la Conferencia será la secretaría del Mecanismo y realizará todas las tareas requeridas para el funcionamiento eficiente del Mecanismo, incluso ofreciendo, previa solicitud, apoyo técnico y sustantivo a los Estados parte en el curso del funcionamiento del Mecanismo.

VII. Idiomas

45. El proceso de examen deberá realizarse en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

VIII. Financiación

46. La Conferencia aprobará el presupuesto del Mecanismo. El presupuesto garantizará el funcionamiento eficiente, ininterrumpido e imparcial del Mecanismo.

47. Se deberá dotar de recursos financieros y humanos suficientes a la secretaría para que pueda desempeñar las funciones que se le asignan en el presente mandato.